

## **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO 1851/2009, DE 4 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE DESARROLLA EL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN CUANTO A LA ANTICIPACIÓN DE LA JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD EN GRADO IGUAL O SUPERIOR AL 45 %**

---

### **Introducción**

El Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, desarrolla el artículo 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social en cuanto a la anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento.

Para acceder a esta modalidad de jubilación, se requiere acreditar que, a lo largo de la vida laboral del trabajador, este ha trabajado un tiempo efectivo equivalente, al menos, al período mínimo de cotización que se exige para poder acceder a la pensión de jubilación, afectados por alguna de las discapacidades enumeradas en el Real Decreto ya mencionado y que hayan determinado durante **todo ese tiempo** un grado de discapacidad igual o superior al 45 %.

Conforme al artículo 5 del Real Decreto 1851/2009, la existencia de las discapacidades, así como el grado correspondiente, se acreditará mediante certificación del Instituto de Mayores y Servicios Sociales o del órgano correspondiente de la respectiva comunidad autónoma que haya recibido la transferencia de las funciones y servicios de aquél.

### **Problemas que plantea la aplicación práctica de esta modalidad de jubilación anticipada**

Tradicionalmente, el porcentaje mínimo de discapacidad exigido para acceder a prestaciones de la Seguridad Social era del 65 por ciento, por ello muchas personas que tenían reconocido inicialmente un porcentaje de discapacidad igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento no se molestaron en solicitar una revisión que en ese momento no les suponía beneficio alguno tangible, ya que representaba lo mismo tener reconocido un 33 por ciento o, por ejemplo, un 50 por ciento, cuando de haber sabido que se iba a aprobar una norma como este Real Decreto, podrían haber solicitado la revisión y en muchos casos podrían haber obtenido suficientemente y desde bastante tiempo atrás un grado por encima del 45 por ciento, lo que les hubiese permitido beneficiarse ahora sin complicaciones de las previsiones del Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre.

### **Propuesta**

La propuesta se justifica por la necesidad de dar una respuesta justa a este problema, que perjudica a muchas personas con discapacidad, sin dañar el interés general y la igualdad de todos los ciudadanos. Proponemos que, en casos excepcionales, se reconozca, a los solos efectos de solicitar la anticipación de la jubilación anticipada, el grado de discapacidad del 45% desde una fecha anterior al último reconocimiento de este grado mínimo. Para ello, el beneficiario deberá aportar los informes médicos y sociales pertinentes que justifiquen dicho reconocimiento.

**En atención a todo lo cual, se propone modificar el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.**

Teniendo en cuenta la remisión que efectúa el artículo 5 del Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, antes mencionada, no se considera necesaria la modificación de esta última norma.

**Se propone añadir un segundo párrafo en el apartado 2 del artículo 10 del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, del siguiente tenor:**

*“2. El reconocimiento de grado de discapacidad se entenderá producido desde la fecha de solicitud.*

***No obstante, con carácter excepcional, y a los solos efectos de acreditarlo como requisito para acceder a la anticipación de la jubilación regulada en el Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social en cuanto a la anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45%, se podrá reconocer dicho grado con efectos desde una fecha anterior a la de la solicitud que dio lugar al reconocimiento por vez primera de un grado igual o superior al 45%. A tal efecto, el interesado deberá aportar los informes médicos pertinentes.”***

Noviembre de 2012.

CERMI

[www.cermi.es](http://www.cermi.es)